

Cuarto.—El objeto del expediente es la modificación de tres aspectos puntuales de las Normas urbanísticas relativos a vuelos (se propone que los vuelos cerrados sean como máximo del 50 por 100 de la fachada, pudiendo ser el resto abiertos), retranqueos a linderos en viviendas aisladas y agrupadas (se propone su establecimiento general en cinco metros) y profundidad edificable (que pasaría de 20 metros a 25 metros).

#### Consideraciones técnico-jurídicas

Primera.—La tramitación seguida es correcta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41, en relación con el artículo 49, todos ellos de la Ley del Suelo y concordantes del Reglamento de Planeamiento.

Segunda.—El informe de la Comisión Territorial de Urbanismo que preceptúa el artículo 15.2 del Decreto 37/1990, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, ha sido emitido en sentido favorable si bien respecto a la modificación del fondo edificable proponía el establecimiento de una condición previa a su aprobación definitiva.

Tercera.—La documentación remitida está completa y ha sido redactada con el grado de desarrollo adecuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49.1 de la Ley del Suelo y 161.1 del Reglamento de Planeamiento, en relación con los artículos 37 y siguientes del Reglamento de Planeamiento.

Cuarta.—El objeto de las modificaciones 1.ª y 2.ª de las contenidas en el expediente (vuelos y retranqueos) y las determinaciones en que se plasman se estiman adecuada y correctas.

Quinta.—Respecto a la modificación tercera, referente al incremento de la profundidad edificable, si bien en principio se estima adecuada, tal y como ha señalado la Comisión Territorial de Urbanismo, es necesario conectar tal disposición con las Normas de Habitabilidad y Diseño de la Comunidad Valenciana, en concreto con su artículo 2.5 que fija la superficie mínima de vivienda que debe recaer a calle o patios tipo A.

Dadas las dificultades que, en principio, presenta el cumplimiento de dicho artículo con la profundidad máxima edificable propuesta, debería justificarse por el Ayuntamiento, con carácter previo a la publicación y entrada en vigor de la modificación, la compatibilidad de ambas disposiciones.

Vistos los preceptos citados, y demás de concurrente aplicación, y en ejercicio de las competencias que me vienen atribuidas por el artículo 3.2 del Decreto 137/1990, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos Urbanísticos de la Generalidad Valenciana.

#### Vengo a resolver

Primero.—Aprobar definitivamente las modificaciones primera y segunda contenidas en el expediente, correspondientes a vuelos y retranqueos a linderos en viviendas aisladas y agrupadas.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición ante este mismo Conseller en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de publicación de la misma, previo al contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, debiendo interponerse este último recurso en el plazo de dos meses desde la publicación de la Resolución del recurso de reposición, así ésta fuera expresa, o en el plazo de un año desde la fecha de interposición de dicho recurso de reposición, si no fuera objeto de resolución; todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Valencia, 10 de abril de 1991.—El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Eugenio Burriel de Orueta.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

**19666** ORDEN de 24 de mayo de 1991, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se aprueba el proyecto de clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Piedratjada (Zaragoza).

Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Piedratjada (Zaragoza) en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron.

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, el Real Decreto 1410/1984, de 8 de febrero, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, el Decreto 64/1984, de 30 de agosto, de la Diputación General de Aragón, asignando al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes las competencias transferidas en materia de Conservación de la Naturaleza y demás disposiciones legales de general aplicación.

Este Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, de conformidad con la proposición de clasificación redactada por el Equipo de Vías Pecuarias con el Informe del Jefe del Servicio Provincial de Zaragoza con el de la Asesoría Jurídica y con el del Jefe del Servicio de Conservación del Medio Natural y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Rural, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Piedratjada (Zaragoza) en la que se integran las que seguidamente se relacionan: Vías Pecuarias necesarias.

Número 1.—Colada de Puendeluna. Anchura legal: 10 m.l. Anchura propuesta: 10 m.l. Longitud aproximada: 6.000 m.l.

Segundo.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas Vías Pecuarias, figura en la proposición de clasificación de fecha 27 de octubre de 1988 ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante, a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectadas por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etc., su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.—Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.—Esta resolución aprobando la clasificación de las vías pecuarias del presente expediente, se publicará en el «Boletín Oficial» de la Provincia, en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, que se presentará ante este Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la misma, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Zaragoza, 24 de mayo de 1991.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, José Urbieta Galé.

**19667** RESOLUCION de 5 de junio de 1991, del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, por la que se da publicidad al acuerdo de aprobación definitiva de las normas subsidiarias y complementarias de ámbito provincial de Zaragoza.

La Diputación General de Aragón, en sesión del día 19 de febrero de 1991, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente del Proyecto de Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Zaragoza.

Resultando 1.º Que las presentes Normas se formulan por la Diputación General de Aragón en virtud de un Convenio de colaboración con la Diputación Provincial de Zaragoza. En un primer momento se aprobó una fase de avance con un periodo de información pública, en la cual se presentaron sugerencias. Con fecha 27 de febrero de 1990 se aprueban inicialmente, sometiéndose a información pública. Como consecuencia de ello se presentaron distintas alegaciones y fueron emitidos informes por diversas Entidades. Con fecha 30 de octubre de 1990 se aprueban provisionalmente.

Resultando 2.º Que la documentación técnica está compuesta por un volumen de normativa y tres volúmenes de Anexos. Tanto la propia documentación como el contenido de la misma es amplio y extenso. Contiene las determinaciones del artículo 70 TRLS y del artículo 90 RPU y va más lejos al regular aspectos que no incluyen los mencionados artículos.

Resultando 3.º Que el contenido de las Normas se estructura de la forma siguiente:

Los fines y objetivos de su promulgación, la conveniencia y oportunidad, su carácter de norma general, que servirá de orientación para la redacción de Normas Subsidiarias Municipales, está recogida en la exposición de motivos y en el Título Primero (Disposiciones previas y marco legal).

La indicación de los términos municipales que constituyen su ámbito de aplicación, se contiene en el primer volumen, Anexos I al VII.

La definición del concepto de núcleo de población definiendo las condiciones objetivas que den lugar a la posibilidad de su formación, se incluye en el Título V (Suelo no urbanizable).

El establecimiento de los criterios que permiten a los Ayuntamientos la delimitación de suelo urbano en función de las circunstancias que concurren, los encontramos en el Título II (Norma de planeamiento).

Las Normas Urbanísticas de carácter general y las previsiones mínimas para centros y servicios de interés público y social, son el contenido de los Títulos IV (Normas de aplicación en suelo urbano), VIII (Normas de Urbanización).

El Título III está destinado al Régimen del Suelo: Clasificación del Suelo, sus condiciones, creación de la figura Área de Borde, modos de determinación del grado de consolidación, condición de solar, parcelación urbanística y segregación de fincas.

La protección general del territorio constituye el contenido del Título VI, con una detallada regulación de protección de diversos sectores (carreteras, ferrocarriles, aguas, patrimonio histórico-artístico, recursos naturales, arqueológico, salud, entre otras).

En el Título VII encontramos una serie de artículos que podrían considerarse Ordenanzas municipales en materias generalmente calificadas de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o medioambientales (Normas Generales sobre actividades).

Para terminar el Título X está destinado a las Ordenanzas Generales: Informe urbanístico, actos sujetos a licencia municipal, infracciones, caducidad; y el Título X a las Normas de Coordinación de la Gestión Urbanística: Gestión, seguimiento y control.

Resultando 4.º Que tanto el informe técnico como el jurídico analiza el contenido de las mencionadas Normas y se reseñan previsiones técnicas y jurídicas, de distinta relevancia. Así se propone nueva redacción de expresiones o de contenido en los siguientes artículos: 4.º, 6.º, 18, 43, 45, 67, 75, 11, 42, 68, 76, 99 y 107.

A la vista de los artículos 70.2 y 71 de la Ley del Suelo; artículos 90, 150 y siguiente del Reglamento de Planeamiento, artículo 3.º.5, Decreto de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980.

Considerando 1.º Que es competencia de la Diputación General de Aragón la aprobación definitiva de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento que se refiere a capitales de provincia o poblaciones de más de 50.000 habitantes, y en todo caso, los que afecten a varios municipios.

Considerando 2.º Que la Comisión de Urbanismo de Aragón, en su reunión celebrada el pasado 9 de enero, a la vista de la documentación que constituye el proyecto de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento municipal de la provincia de Zaragoza y de los informes emitidos, informó favorablemente la propuesta de aprobación definitiva con algunas precisiones.

Considerando 3.º Que las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento constituyen un instrumento de ordenación urbanística situable sistemáticamente entre las disposiciones sustantivas legales y el planeamiento urbanístico propiamente dicho. En este sentido las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento aparecen incluidas en la enumeración de instrumentos de planeamiento (artículo 6.º.1 TRLS), se desarrollan dentro de los límites señalados por la Ley para los Planes de Ordenación (artículo 70.4 TRLS) clasifican y califican suelo y pueden programar nuevos desarrollos urbanos (artículo 71 TRLS y artículo 91 y siguientes RP), y se tramitan y aprueban, en principio, por el mismo procedimiento que para los Planes.

En las presentes Normas Complementarias y Subsidiarias, ambas funciones: Complementariedad y Supletoriedad se simultanean, si bien tienen límites específicos. En el caso de la Complementariedad el límite lo debemos encontrar en la coherencia con las determinaciones del Plan complementado y la consecuente prohibición de modificación de éste. En el caso de la Supletoriedad ésta se desarrolla en el sentido de sustitución plena de planeamiento urbanístico para los municipios carentes de éste o bien para aquellos que sólo dispongan de Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, sin Ordenanzas, siéndoles de aplicación las Ordenanzas y lo dispuesto para Suelo no Urbanizable; y en los municipios que cuenten con Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano con Ordenanzas, estas Normas Complementarias y Subsidiarias tienen el carácter subsidiario para el Suelo no Urbanizable. Pero, además, tienen una tercera función de carácter orientativo ya que establece criterios para la redacción de futuro planeamiento. Las presentes Normas Complementarias y Subsidiarias van más lejos de las determinaciones que fija el artículo 90 RP, lo que debe de ser valorado muy positivamente.

Considerando 4.º Que en relación a los conceptos jurídicos o regulaciones específicas más novedosas por su tratamiento en el momento actual y habida cuenta de la legislación urbanística vigente, se señala la redacción del artículo 6.º y 18.

En concreto, el artículo 6.º plantea la «actuación directa para la cesión y urbanización de viales»; ante ello hay que reiterar que según la vigente legislación urbanística, en nuestra Comunidad Autónoma, son tres los sistemas de actuación (Compensación, Cooperación y Expropiación) y sólo tres (artículo 119.2 TRLS y artículo 152.1 RG). La práctica urbanística ha puesto de manifiesto la rigidez que comporta

el régimen de «*numerus clausus*» a la hora de elegir el sistema de actuación, la doctrina ha expresado la necesidad de una flexibilización teniendo en cuenta que lo que ha de garantizarse legalmente es la observancia de los deberes y cargas urbanísticas y del principio de justa distribución de estos últimos y de los beneficios derivados del Plan en el resultado final de las operaciones de ejecución, para lo que no es imprescindible la sujeción de éstas a unos procedimientos tasados y rigurosos.

Considerando 5.º Que sentencias recientes exigen la previa delimitación de Polígono o Unidad de Actuación como requisito para la cesión gratuita de viales. Así la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de Aragón de 7 de febrero de 1990 y la sentencia del Tribunal Superior de 6 de junio de 1988 en la que se recoge que los terrenos destinados a viales son de cesión gratuita y obligatoria por sus propietarios siempre que se trate de viales locales y siempre, además, que se ejecute el Plan por Polígonos completos o por Unidades de actuación cuando sea posible realizar la distribución equitativa de los beneficios y cargas de la ordenación, utilizando técnicas de reparcelación o compensación, no siendo exigible la cesión gratuita cuando se ejecutan actuaciones lineales o aisladas, supuesto en el cual se actúa por expropiación (artículos 117.1, 134.2, 135.2, 144 y 145 TRLS).

El principio de igualdad, es uno de los principios básicos consagrados en la Constitución (artículos 1.º, 9.º y 14, entre otros) pero el mismo ya venía recogido en la legislación urbanística, desde 1956, siendo el reparto proporcional de beneficios y cargas con derecho exigible, ya que en caso de imposibilidad material los perjudicados tienen derechos a la indemnización.

No obstante, todo lo anterior y siempre manteniendo el principio de distribución equitativa de beneficios y cargas, alguna Comunidad Autónoma, como la Catalana, ha regulado un régimen de cesiones en Suelo Urbano, Ley de 9 de enero de 1984, de medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico («Boletín Oficial del Estado» número 31, de 6 de febrero de 1984).

Considerando 6.º Que también hay que tener presente las posibles innovaciones que en esta materia puede suponer la entrada en vigor de la nueva Ley 8/1990, y así el preámbulo de la Ley declara: «Para la correcta aplicación del esquema de configuración de las facultades urbanísticas que se establece en la nueva Ley adquiere importancia primordial la programación que ha de contener el planeamiento. No es sólo que la utilización urbanística de un terreno exija la previa atribución de esta facultad por el planeamiento urbanístico, sino que la determinación de cuándo van a incorporarse efectivamente los terrenos afectados al proceso urbanizador y edificatorio no puede condicionarse a la libre decisión de sus propietarios. Ha de ser el propio planeamiento urbanístico el que establezca los plazos que han de regir su ejecución, de suerte tal que la adquisición de las diversas facultades de contenido urbanístico sólo puede producirse si los deberes y cargas inherentes a dicha atribución se cumplen dentro de tales plazos. Más aún, una vez adquiridas, la falta de ejercicio durante los plazos fijados para ello, sobre la base de impedir la adquisición de otras posteriores según el proceso gradual de consolidación de derechos antes descrito implica su pérdida o reducción con el alcance y efectos que en cada caso se señalan.»

Considerando 7.º Que otro de los conceptos complejos y novedosos, y jurídicamente difíciles de encajar en el ordenamiento son las llamadas Áreas de borde, regulado en los artículos 18 y 19. El texto del artículo 18.1 no deberá contener juicios o valoraciones de situaciones, lo mismo que el apartado 2 del citado artículo.

En consecuencia, y a Propuesta del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión de fecha 19 de febrero de 1991,

#### ACUERDA

Aprobar con carácter definitivo las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento de la Provincia de Zaragoza, en aplicación de los artículos 70 y 71 de la Ley del Suelo, 90, 150 y siguientes del Reglamento de Planeamiento y 3.º.5 del Decreto de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980, con las siguientes precisiones:

1. Artículo 4.º, en lugar de Departamentos ministeriales, se dirá Departamentos sectoriales de la Administración Pública.

2. Artículo 6.º, quedará redactado del siguiente modo: «Sistema de Actuación.» Para aquellos Municipios carentes de instrumento de ordenación urbanística adecuado (Plan General o Normas Subsidiarias), en las que las Normas Provinciales tienen aplicación con carácter subsidiario conforme a los artículos anteriores, y sin perjuicio de la aplicación de los sistemas de actuación previstos en la legislación urbanística, podrá acometerse en Suelo Urbano la cesión de suelo para calles y viales de forma gratuita y obligatoria, y ejecutarse previamente a la edificación, así como para la instalación o implantación de servicios podrán constituirse las correspondientes servidumbres, siempre y cuando las diferencias de aprovechamiento urbanístico entre las parcelas colindantes al nuevo viario o instalación no sobrepasen el 15 por 100 de las superficies de la parcela afectada. Pudiendo

exigirse compromiso fehaciente a la propiedad, respecto a tales extremos, así como la prestación de fianza o aval bancario que garanticen suficientemente los compromisos contraídos hasta la recepción definitiva de las obras.

3. Artículo 18.1, se suprime la redacción de las tres últimas, desde «Área de Borde».

Artículo 18.2, quedará redactado así: En estas áreas de borde regirá un sistema transitorio y especial. Transitorio en cuanto que dejará de tener vigencia en el momento en que se realice la Delimitación de Suelo Urbano.

4. Artículo 43.2, se incluye la expresión «sobre la vía pública» a continuación de la expresión «No contando ni los vuelos».

Artículo 43.4 d), queda redactado: en relación a los Fondos máximos: «40 metros.»

5. Artículo 45, párrafo primero, queda redactado: «La distancia entre los huecos que den iluminación o piezas habitables o de edificios con distinto uso, será como mínimo de tres metros (3 metros) entre los puntos centrales de dichos huecos.»

6. Artículo 67, se sustituye la expresión aprobación previa por autorización previa.

7. Artículo 75.2 (segundo punto), se adicionará el punto noveno del artículo 75.3 «los talleres de reparación ligados a las carreteras, así como puestos de socorro y primeros auxilios y las estaciones de servicio y gasolineras, con arreglo a lo dispuesto en su reglamentación específica», además de incluir los usos hoteleros vinculados a las carreteras.

Artículo 75.2 (tercer punto), se suprime «servicio».

Artículo 75.3 (punto séptimo), se suprime los usos hoteleros vinculados a las carreteras.

Artículo 75.3 (punto noveno), ha quedado traspasado al punto segundo del artículo 75.2.

8. Artículos 11.4 y 42.2, se sustituirá la palabra «orientativo por orientador». Artículo 68, el párrafo primero incluirá un «no» delante de la expresión «estén clasificados como suelo Urbanizable Apto para Urbanizar». Artículo 76, se sustituye la expresión «asistenciales» por «dotacionales». Artículo 99.3.3 donde dice «aspecto», debe decir «aparato» y artículo 107.5, donde dice «eliminación» debe decir «iluminación».

Contra el precedente acuerdo, pueden interponer recurso de reposición ante la Diputación General de Aragón en el plazo de un mes, computado a partir del día siguiente de la presente publicación, teniendo este recurso el carácter de preceptivo y previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la formulación de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Zaragoza, 5 de junio de 1991.—El Secretario general del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, José María Auria Pueyo.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

**19668** *ORDEN de 20 de mayo de 1991, de la Consejería de Política Territorial, por la que se hace pública la Modificación Puntual número 16 del Plan General de Ordenación Urbana de Alcobendas, promovida por el Ayuntamiento de Alcobendas.*

En sesión celebrada el día 17 de mayo de 1991 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, a la letra, dice:

Primero.—Aprobar definitivamente la Modificación Puntual número 16 del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Alcobendas, relativa a cambio de alineaciones y altura máxima, delimitando una nueva Unidad de Actuación número 50 en suelo urbano en el ámbito delimitado por las calles, avenida de España, Huesca, Vigo y Salamanca, promovida por el Ayuntamiento de la localidad citada, en base a las consideraciones técnicas y jurídicas en que fundamenta su informe favorable la Comisión de Urbanismo de Madrid.

Segundo.—Significar que a la presente Modificación le resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, quedando en consecuencia sujeta al cumplimiento de los deberes urbanísticos en el alcance determinado en la misma, en virtud de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Primera 2 y Séptima, en relación con la Disposición Adicional Primera.

Tercero.—Publicar el presente acuerdo en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado», en cum-

plimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 69/1983, de 30 de junio, artículo 44 en relación con el 56 de la vigente Ley del Suelo y artículo 151 del Reglamento de Planeamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que el transcrito acuerdo agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo Recurso de Reposición, previo al Contencioso-administrativo, para ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de inserción de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Decreto 69/1983, de 30 de junio, significándose que el mismo deberá ser presentado por conducto de esta Consejería de Política Territorial.

Madrid, 20 de mayo de 1991.—El Consejero, Eduardo Mangada Samain.

**19669** *ORDEN de 20 de mayo de 1991, de la Consejería de Política Territorial, por la que se hace pública la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Valdemoro, en el ámbito de la Zona de Ordenación 27, promovida por el Ayuntamiento de Valdemoro.*

En sesión celebrada el día 17 de mayo de 1991 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, a la letra, dice:

Primero.—Aprobar definitivamente la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Valdemoro, en el sentido de admitir en la Zona de Ordenación 27 el uso de «gasolinera (condicionado a su impacto sobre el conjunto)», promovida por el Ayuntamiento de la localidad citada.

Segundo.—Publicar el presente acuerdo en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 69/1983, de 30 de junio, artículo 44 en relación con el 56 de la vigente Ley del Suelo y artículo 151 del Reglamento de Planeamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que el transcrito acuerdo agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo Recurso de Reposición, previo al Contencioso-administrativo, para ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de inserción de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Decreto 69/1983, de 30 de junio, significándose que el mismo deberá ser presentado por conducto de esta Consejería de Política Territorial.

Madrid, 20 de mayo de 1991.—El Consejero, Eduardo Mangada Samain.

## BANCO DE ESPAÑA

**19670** Mercado de Divisas

*Cambios oficiales del día 30 de julio de 1991*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	109,172	109,500
1 ECU .....	128,364	128,750
1 marco alemán .....	62,545	62,733
1 franco francés .....	18,385	18,441
1 libra esterlina .....	183,791	184,343
100 liras italianas .....	8,365	8,391
100 francos belgas y luxemburgueses .....	303,466	304,378
1 florin holandés .....	55,477	55,643
1 corona danesa .....	16,154	16,202
1 libra irlandesa .....	167,197	167,699
100 escudos portugueses .....	72,869	73,087
100 dracmas griegas .....	56,879	57,049
1 dólar canadiense .....	94,866	95,152
1 franco suizo .....	71,658	71,874
100 yens japoneses .....	79,265	79,503
1 corona sueca .....	17,238	17,290
1 corona noruega .....	16,016	16,064
1 marco finlandés .....	25,944	26,022
100 chelines austriacos .....	888,733	891,403
1 dólar australiano .....	84,881	85,137